PODER JUDICIAL DE LA PAMPA

Reglamento de licencia, asistencia y puntualidad

Biblioteca Judicial

Actualizado al 24/11/2017

Biblioteca Judicial no se hace responsable por la exactitud de los textos actualizados, ya que no posee la facultad de ordenar Legislación. Se presenta a continuación el texto al cual se ha ido incorporando las normas que modifican o alteran la Ley y sus modificatorias, siendo el mismo de carácter facilitador, orientativo y referencial. Atentamente, Biblioteca Judicial – STJ

Contenido

LICENCIA ORDINARIAS ..... - 6 -

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS ..... - 8 -

LICENCIAS POR RAZONES DE SALUD, POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y POR ENFERMEDAD PROFESIONAL ..... - 9 -

LICENCIAS POR CAUSAL QUE IMPONGA CORTO TRATAMIENTO DE SALUD ..... - 9 -

LICENCIAS POR CAUSAL QUE IMPONGA LARGO TRATAMIENTO DE SALUD ..... - 10 -

LICENCIAS POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES ..... - 11 -

LICENCIAS POR MATERNIDAD Y PERMISO PARA ATENCIÓN DEL LACTANTE ..... - 13 -

LICENCIA PARA ASISTIR A REUNIONES O CONGRESOS DE CARÁCTER SINDICAL ..... - 14 -

LICENCIAS POR SERVICIO MILITAR ..... - 15 -

LICENCIAS DE CARÁCTER DEPORTIVO ..... - 16 -

LICENCIAS POR ASUNTOS FAMILIARES O PARTICULARES ..... - 16 -

LICENCIAS Y PERMISOS PARA ESTUDIANTES ..... - 19 -

LICENCIAS PARA REALIZAR ESTUDIOS O ACTIVIDADES CULTURALES EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO ..... - 20 -

LICENCIA POR NOMINACIÓN PARA EL EJERCICIO DE CARGOS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL ..... - 23 -

LICENCIA PARA TRATAMIENTO DE REPRODUCCIÓN MEDICAMENTE ASISTIDA ..... - 23 -

LICENCIA POR VIOLENCIA DE GÉNERO ..... - 23 -

LICENCIA POR DONACIÓN DE ÓRGANOS Y/O TEJIDOS ..... - 24 -

LICENCIA POR ADOPCIÓN ..... - 24 -

LICENCIA POR MUDANZA ..... - 25 -

LICENCIAS POR EJERCICIO DE CARGO DE IGUAL O MAYOR JERARQUÍA ..... - 27 -

ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD ..... - 28 -

ACUERDOS Y LEYES COMPLEMENTARIAS ..... - 34 -

ACUERDO N° 570 ..... - 34 -

ACUERDO N° 700 ..... - 34 -

ACUERDO N° 1037 ..... - 34 -

ACUERDO N° 1468 ..... - 34 -

ACUERDO Nº 1525: ..... - 37 -

ACUERDO N° 1559: ..... - 38 -

Artículo 1°: Los Tribunales de la Provincia funcionarán durante todo el año, desde el día lunes al día viernes de cada semana, con excepción del mes de enero, de la Semana Santa, de los días feriados y no laborales que se establezcan por leyes o decretos de la Provincia o de la Nación y de los días de feria o asueto que disponga el Superior Tribunal.

Artículo 2°: Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, tendrá derecho a las licencias "ORDINARIAS" y/o "EXTRAORDINARIAS" previstas en el presente Reglamento, desde la fecha de su incorporación.[1]

LICENCIA ORDINARIAS [2]

Artículo 3°: Se entiende por licencias ordinarias, única y exclusivamente aquellas compensatorias por servicios prestados durante las ferias judiciales

Artículo 4° [3]: Las licencias ordinarias serán acordadas teniendo en cuenta las necesidades del servicio, por el Presidente del Superior Tribunal[4], el Procurador General, los Presidentes de Cámara, los

---

[1] Acuerdo nº 374/66: Normas para el ingreso de personal al Poder Judicial (ingreso condicional y a prueba por seis meses)
Acuerdo nº 1179/86: Licencias en período de prueba (cuando la licencia utilizada por el agente en el período de prueba, supere los treinta días, se prolongará la condicionalidad hasta que complete ciento ochenta días de trabajo efectivo

[2] VER Manual de Funciones y Acuerdo 1468/97. Acuerdo n° 1037/84 (27/02/1984)

[3] Acuerdo n° 1397/95 (10/11/1995) Necesidad de servicio. Acuerdo n° 1468/97 Trámite de licencias (ver anexo)

[4] Acuerdo n° 1449 (14/11/1996) dispone que los funcionarios del Poder Judicial que dependan directamente del Superior Tribunal de Justicia, deberán presentar la solicitud de licencia ante el presidente del STJ, quien previa consulta a los restantes ministros sobre su otorgamiento o denegación, resolverá, según la opinión obtenida, otorgando o denegando el pedido de licencia.

Jueces, Los Fiscales de Cámara, los Agentes Fiscales, los Defensores y los Asesores de Menores según de quien dependa jerárquicamente el solicitante. Quien la otorgue deberá comunicarlo inmediatamente al Superior Tribunal.

Las licencias compensatorias no son acumulables.

Artículo 5°: Los prosecretarios y empleados no podrán fraccionar sus licencias ordinarias. La que corresponda por compensación de la feria de enero, deberá ser acordada indefectiblemente en el mes de febrero; la compensatoria por el receso de Semana Santa en la subsiguiente semana.

Artículo 6°: Las licencias "Ordinarias" sólo podrán interrumpirse por accidentes, enfermedades, razones indispensables de servicio y por maternidad[5].

a) Podrá solicitarse la suspensión de la licencia por vacaciones, siempre que en el transcurso de la misma se sufra una enfermedad o accidente que impida gozar del descanso, presentando la certificación médica correspondiente. Comprobada la causal por el médico del Poder Judicial, se concederá la licencia que corresponda y los días no utilizados se le acordarán a su reintegro.

b) Cuando imperiosas razones de servicio lo exijan podrá cancelarse la licencia por vacaciones en cuyo caso se procederá en idéntica forma que en el inciso anterior.

[5] Acuerdo 683/73 Interrupción de licencias

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS[6]

Artículo 7°: Se entiende por licencias Extraordinarias las siguientes:

I) Licencias por razones de salud, por accidente de trabajo y por enfermedad profesional

II) Licencias por maternidad y permiso para atención del lactante

III) Licencias por servicio militar

IV) Licencias para desempeñar cargos de representación sindical

V) Licencias por carácter deportivo

VI) Licencias por asuntos familiares o particulares

VII) Licencias y permisos para estudiantes

VIII) Licencias para estudios o actividades culturales en el país o en el extranjero

IX) Licencias por ejercicio de cargo de igual o mayor jerarquía

X) Licencia por nominación para el ejercicio de cargos en la función pública, Nacional, Provincial o Municipal.

XI) Licencia para tratamiento de reproducción medicamente asistida.

XII) Licencia por violencia de género.

XIII) Licencia por donación de órganos y/o tejidos.

XIV) Licencia por adopción.

XV) Licencia por mudanza

OTRAS LICENCIAS

[6] **Modificado por Acuerdo 3530**

Acuerdo 285/63: Concede un asueto especial en la fecha del cumpleaños a favor de todos los integrantes del personal del Poder Judicial, hasta la categoría de Prosecretario inclusive, y al secretario y personal de los juzgados de Paz.

Ley 909 (BO 23/5/1986): otorga un día franco completo a los agentes donantes de sangre que presten servicios en los tres poderes de la Provincia y en los Organismos Autárquicos y Descentralizados

Ley Nº 1349/91: Licencia por tratamiento de hijo discapacitado

LICENCIAS POR RAZONES DE SALUD, POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y POR ENFERMEDAD PROFESIONAL

Artículo 8°: En los casos de licencias motivadas por razones de salud, deberá agregarse a la solicitud el certificado correspondiente expedido por el médico del Poder Judicial o en su defecto por la Dirección General de Salud Pública, en el que se expresará claramente la enfermedad que padece el recurrente y el tiempo aproximado para su curación. En cualquier momento y mientras dura la licencia puede ser revisada nuevamente.

LICENCIAS POR CAUSAL QUE IMPONGA CORTO TRATAMIENTO DE SALUD

Artículo 9° [7]: Para el tratamiento de afecciones comunes o por accidentes acaecidos fuera del servicio, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Excedidos los mismos se descontarán del sueldo los días no trabajados.

[7] Acuerdo 1468/97 Trámite de licencias. Punto 4. Acuerdo 1037/84 (27/02/1984)

LICENCIAS POR CAUSAL QUE IMPONGA LARGO TRATAMIENTO DE SALUD[8]

Artículo 10° [9]: Al agente permanente, hasta dos (2) años con goce de haberes en forma continua o discontinua para la atención de enfermedades, lesiones o intervenciones quirúrgica de largo tratamiento que imposibiliten el desempeño del cargo. El límite del plazo no regirá cuando se tratare de una enfermedad oncológica, pudiendo el Superior Tribunal de Justicia incluir otras enfermedades que posean características similares en sus consecuencias. A fin de justificar los diagnósticos, la respuesta al tratamiento y evolución del paciente, se realizará semestralmente una junta médica con intervención de los profesionales que integran las Oficinas Forenses de acuerdo a su especialidad, pudiendo en caso de resultar necesario recurrir a otros organismos públicos de la Provincia. En los demás supuestos, cumplido dicho plazo podrá otorgarse por iguales motivos por un período de un (1) año más, con goce del cincuenta por ciento (50%) de los haberes. Agotados los términos establecidos, no podrá otorgarse otra licencia del mismo tipo mientras no hayan transcurrido tres (3) años de la última licencia.

Artículo 11°: Acreditada la incapacidad total se aplicarán las leyes de previsión y asistencia social correspondientes, sin perjuicio de la cesación de la función o empleo de acuerdo con la ley.

---

[8] Ver Ley 2564 : modificaciones a las Ley provincial N° 1124 art. 135 inc b) ; Ley 643 art. 127, inc. b) ; Ley N° 2411 art. 73, inc. b). **Licencias por largo tratamiento.**

[9] Acuerdo 1468/97 Trámite de licencias. Punto 5. Acuerdo 1050/74 Cómputo de Licencias por largo tratamiento de salud. **Modificado por Acuerdo 3530/17**

LICENCIAS POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 12° [10]: En caso de enfermedad profesional, contraída en acto de servicio o de incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión del trabajo, se concederá hasta un año de licencia con goce de haberes, prorrogable en iguales condiciones hasta un año más. Los casos comprendidos en este artículo serán certificados por una Junta Médica de la Dirección General de Salud Pública y Asistencia Social, la que determinará la capacidad laborativa. Acreditada la incapacidad total se procederá conforme lo establecido en el artículo 11°.

Artículo 13°: Los magistrados, funcionarios y empleados que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deban interrumpir la licencia ordinaria, están obligados a comunicar en el día, esa circunstancia al superior jerárquico de quien dependen.

Artículo 14°: El médico del Poder Judicial es el encargado de expedir las certificaciones y practicar los reconocimientos médicos para la aplicación de lo dispuesto en este Reglamento, sin perjuicio de la intervención que le corresponde a la Dirección General de Salud Pública en los casos previstos en los artículos 10° y 12°.

Artículo 15°: Todas las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidente, quedarán canceladas con el restablecimiento del enfermo o accidentado, quien deberá en todos los casos solicitar

[10] Acuerdo 1468/97 Trámite de licencias. Punto 5

la reincorporación a sus funciones, aún cuando no hubiere vencido el término de su licencia.

Artículo 16°: Si por razones especiales el magistrado, funcionario o empleado se encontrara fuera de la provincia o en lugar donde no haya médico del Poder Judicial o de la Dirección General de Salud Pública, deberá presentar el certificado del médico de la policía local y si no lo hubiere, de médico particular, debidamente visado por autoridad sanitaria, si la hubiere, con historia clínica y demás elementos de juicio que permitan al médico del Poder Judicial apreciar la existencia real de la causal invocada.

Artículo 17°: Quien esté en uso de licencia por enfermedad, no podrá ausentarse de la ciudad donde presta servicio, sin conocimiento del médico del Poder Judicial o de la autoridad sanitaria local, en su caso. Siempre será requisito previo la autorización del Presidente del Superior Tribunal.

Artículo 18°: En los casos de licencias concedidas por aplicación de los artículos 10° y 12°, el magistrado, funcionario o empleado no podrá ser reincorporado, hasta tanto el médico de los Tribunales no le otorgue el certificado de alta.

LICENCIAS POR MATERNIDAD Y PERMISO PARA ATENCIÓN DEL LACTANTE

Artículo 19° [11]: Por maternidad se acordará la licencia remunerada de 120 (ciento veinte) [12] días corridos, divididos indefectiblemente en dos (2) períodos:

a) Por un período de treinta días en el preparto.

b) Otro período de noventa días en el posparto[13].

c) Esta licencia comenzará a partir de los ocho meses de embarazo, que se acreditará mediante la presentación del certificado médico correspondiente.

d) En caso de nacimientos múltiples la licencia podrá ampliarse hasta 30 días más de los preindicados en el posparto por cada hijo.

e) En el caso de nacimiento de prematuros de bajo riesgo la licencia podrá ampliarse hasta 30 días más de los preindicados en el posparto por cada hijo.

f) En caso de nacimiento de prematuros de alto riesgo la licencia podrá ampliarse hasta 60 días más de los preindicados en el posparto.

g) Cuando por complicaciones el alto riesgo del recién nacido generen discapacidad temporal o permanente, operará el art. 1º de la Ley 1174[14] – Considérese nacidos prematuros de bajo riesgo a aquellos que al momento de nacer, hubieren pesado

---

[11] Acuerdo 1483/97 (29/7/1997) Licencia por maternidad. Acuerdo 1468/97 Trámite de licencias. Punto 4

[12] Ley n° 2570 (BO 8/7/2010) Amplía los plazos en caso de licencia por maternidad a 150 días: 30 días preparto y 120 post parto.

[13] El plazo de post parto se amplió a 120 días (Ley n° 2570, BO 8/7/2010)

[14] Licencia por maternidad, hijo discapacitado. Ley N°1174 (modificada por Ley N°2570)

entre 2.500 grs. Y 1500 grs., y recién nacidos prematuros de alto riesgo a aquellos que hubieren pesado al nacer 1500 grs. o menos, y/o que tuvieren entre 28 y 32 semanas gestacionales. Las condiciones precitadas en los incisos d), e), y f) deberán ser acreditadas mediante la presentación de fotocopia o informe de historia clínica neonatal a los efectos de su otorgamiento

Artículo 20° [15]: El estado de embarazo será certificado por el médico del Poder Judicial y la licencia otorgada se justificará presentando la partida de nacimiento del recién nacido.

Artículo 21° [16]: Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por:

a) Disponer de dos descansos de una hora cada uno para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.
b) Disminuir en dos (2) horas diarias la jornada de trabajo, ya sea iniciándola dos (2) horas después de la fijada para la entrada o finalizándola dos (2) horas antes de la salida.
c) Disponer de dos horas en el transcurso de la jornada de trabajo.

LICENCIA PARA ASISTIR A REUNIONES O CONGRESOS DE CARÁCTER SINDICAL

Artículo 22° [17]: El empleado del Poder Judicial que resulte electo en el cargo de Secretario General de la Entidad Gremial con Personería

[15] Acuerdo 1468/97 Trámite de licencias. Punto 5
[16] Acuerdo 1037/84 (27/2/1984) Ley n° 2570 (BO 8/7/2010) amplía el plazo para la atención del hijo lactante
[17] Acuerdo 1468/97 Trámite de licencias. Punto 5. (otros Acuerdos que lo modificaron: 2626, 3321). Acuerdo 3467**. Modificado por Acuerdo 3530/17**

Gremial que los represente, tendrá derecho a una licencia con percepción de haberes mientras dure su mandato. En caso de acreditar algún impedimento temporal o definitivo para el ejercicio del cargo, el integrante de la Asociación Sindical que lo reemplace tendrá derecho a una licencia en los términos indicados para el titular.

Tendrán derecho a una licencia con goce de haberes de hasta ciento cinco (105) días hábiles totales y anuales, el conjunto de los afiliados al Sindicato con personería gremial que represente a los trabajadores judiciales de la Provincia de La Pampa, con el fin de asistir a congresos o reuniones de carácter sindical. Dicha licencia deberá ser solicitada por intermedio de los representantes sindicales con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas hábiles.

No podrán ser más de dos (2) los afiliados por organismo designados para concurrir y las licencias se computarán individualmente. La Secretaría de Recursos Humanos deberá llevar un registro especial en el que consten las licencias otorgadas con motivo de este artículo.

LICENCIAS POR SERVICIO MILITAR

Artículo 23°: El personal que tenga que cumplir con las obligaciones del servicio militar tendrá derecho a las siguientes licencias con goce del 50% (cincuenta por ciento) de sus haberes:

a) Desde cinco días antes de la fecha de su incorporación hasta cinco días después del día de la baja asentada en su libreta de enrolamiento, cuando la baja se hubiera producido antes de los seis meses de su incorporación o cuando sea declarado inepto o exceptuado; y

b) Hasta treinta días después de haber sido dado de baja, si cumplido el período para el cual fue convocado, éste hubiera tenido una duración mayor de seis meses.

Artículo 24°: Esta licencia deberá ser solicitada inmediatamente de recibida la cédula de llamada y los términos de cinco y treinta días a que se hace referencia en los incisos del artículo anterior son optativos.

LICENCIAS DE CARÁCTER DEPORTIVO

Artículo 25° [18]: Se podrá conceder licencia por el término de 5 días hábiles en el año, y con goce de haberes al personal que representando a Asociaciones o Federación Deportiva de la Provincia o de la Nación, deba intervenir en juntas y torneos deportivos, que a criterio del Superior Tribunal, justifique su importancia.

LICENCIAS POR ASUNTOS FAMILIARES O PARTICULARES

I) Asuntos familiares

Artículo 26° [19]: Desde el día de su ingreso, los magistrados, funcionarios y empleados tendrán derecho a usar licencias remuneradas en los casos y por los términos siguientes:

a) Por matrimonio:

[18] Acuerdo 1468/97 Trámite de licencias. Punto 5
[19] Acuerdo 1468/97 Trámite de licencias. Punto 4

1: Del magistrado, funcionario o empleado: quince días.

2°: De sus hijos: tres días.

En la solicitud de licencia por matrimonio, que tendrá el carácter de declaración jurada, deberá constar la fecha del casamiento, que estará comprendida en el período de aquélla. Al reintegrarse a las tareas deberá el agente presentar el comprobante del matrimonio.

b) Por nacimiento de hijos:[20]

Del magistrado, funcionario y empleado varón, tres días. Este beneficio podrá solicitarse en el día del nacimiento, o al siguiente en el supuesto que el peticionante hubiere prestado servicios, o se encontrare gozando de algún beneficio previsto en el Reglamento, al momento de ocurrir el nacimiento; debiendo justificarse con el testimonio correspondiente.

c) Por fallecimiento[21]:

1°: Del cónyuge o pareja conviviente, padres, suegros, hijos, hijos políticos y hermanos: cinco (5) días hábiles.

2°: De hermanos políticos, abuelos y nietos: (2) dos días.

3°: De tíos, sobrinos, tíos políticos, bisnietos, bisabuelos, primos-hermanos, tíos-abuelos, sobrinos-nietos: (1) un día.

Se deberá declarar bajo juramento el fallecimiento y vínculo de parentesco, pudiéndose exigir la correspondiente certificación. Esta

[20] Conforme **Ley 2570 (BOP 08/07/2010**) Adhiere a **Ley 3015 (BOP 3275, 15/09/2017**) Licencia por paternidad. Modificando el artículo 147 de la Ley 643. Nacimiento de hijo del agente varón: Diez (10) días laborales.

[21] Texto dado por el Acuerdo 1094/85; Acuerdo 1381/97 punto 1 ; Acuerdo 1468/97 punto 4 y 7. **Modificado por Acuerdo 3530/17**

licencia puede solicitarse desde el día del fallecimiento o del día siguiente cuando el peticionante hubiere prestado servicios, o se encontrare gozando de algún beneficio previsto en el Reglamento, al momento de producirse el fallecimiento.

d)[22] Por enfermedad de un miembro del grupo familiar: Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar (cónyuge, padres, hijos, suegros, hijos políticos y hermanos) hasta treinta (30) días corridos por año calendario, fraccionables en los períodos que fuera necesario. En casos excepcionales debidamente justificados la licencia podrá ampliarse hasta ciento veinte (120) días hábiles por año calendario. El pedido de licencia deberá presentarse ante la Secretaría de Recursos Humanos del Superior Tribunal de Justicia, acompañando la solicitud con un certificado expedido por el profesional médico tratante. Esta causal deberá ser conformada por el Médico de Reconocimiento del Poder Judicial

II) ***Asuntos Particulares***

Artículo 27° [23]: Los integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público, permanentes, tendrán derecho hasta un año de licencia sin goce de haberes por causas particulares, por cada decenio que comenzará a computarse desde su ingreso, fraccionable a su pedido en dos períodos, pudiendo interrumpirla voluntariamente. El agente deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de 3 años en el Poder Judicial. La licencia no utilizada no podrá acumularse.

[22] Texto según Acuerdo 3275

[23] Acuerdo 1208/89; Acuerdo 1468/97 Trámite de licencias punto 4, 6 y 8 ; Acuerdo 1525/98. **Modificado por Acuerdo 3530/17**

Deberá mediar un plazo mínimo de dos años entre la finalización de la licencia por un decenio y la iniciación de la correspondiente a otro.

Los magistrados y funcionarios titulares de los distintos organismos judiciales facultados para otorgar licencias ordinarias, podrán también conceder licencias con remuneración por asuntos particulares de hasta cinco días en el año. Las licencias concedidas deberán ser comunicadas de inmediato al Superior Tribunal.

LICENCIAS Y PERMISOS PARA ESTUDIANTES

Artículo 28° [24]: Se concederá licencia con goce de haberes por cuarenta (40) días anuales, fraccionados en plazos máximos de diez (10) días cada vez, para rendir examen en los turnos fijados oficialmente, a quien curse estudios en los establecimientos oficiales o privados, -todos los niveles incluidos postgrados- debiendo presentar la constancia del examen rendido otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo. Si el solicitante no hubiera rendido examen por causa que le sea imputable, se dejarán sin efecto las licencias acordadas y no se le justificarán las inasistencias.

Artículo 29° [25]: Los estudiantes podrán solicitar permiso dentro del horario de trabajo, cuando sea imprescindible su asistencia a clase, cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad y no fuera posible adaptar su horario a aquella necesidad. Deberán acreditar:

---

[24] Acuerdo 1468/97 Trámite de licencias, punto 4 ; Acuerdo 1525/98 **Modificado por Acuerdo 3530/17**

[25] Acuerdo 1468/97 Trámite de licencias. Punto 4 ; Acuerdo 1525/98

a) su condición de estudiante;

b) la necesidad de asistir al establecimiento educacional en horas de oficina.

La concesión de dicho permiso estará supeditada a las necesidades de servicio.

Cuando el permiso afecte toda la jornada laboral, el o los días a otorgar se descontarán del total de días de licencia para rendir examen a conceder anualmente por aplicación del artículo 28 de este Reglamento.

LICENCIAS PARA REALIZAR ESTUDIOS O ACTIVIDADES CULTURALES EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO[26]

Artículo 30° [27]: Los Magistrados, Funcionarios y Empleados podrán gozar de licencia con percepción de haberes para efectuar estudios o participar en conferencias o congresos, dentro o fuera del país, cuando los mismos tengan por objeto ampliar los conocimientos técnicos o profesionales del solicitante y que redunden en beneficio directo de la función o empleo que desempeñe en el Poder Judicial. Dicha licencia será de hasta cinco (5) días hábiles por año calendario, corridos o fraccionables.

El pedido de licencia deberá presentarse por ante la Secretaría de Recursos Humanos del Superior Tribunal de Justicia con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación. En caso de Empleados, deberá

[26] Acuerdo 1676

[27] (modificaciones anteriores Acuerdo 700/74, Acuerdo 744/74 ; Acuerdo 1158/87 , Acuerdo 1468/97 Trámite de licencias. Punto 4 y 6; Acuerdo 1525/98 ; Acuerdo 1739/01) Texto dado por Acuerdo 3273**. Modificado por Acuerdo 3530/17**

adjuntarse a la solicitud la opinión favorable del titular del organismo en el cual preste servicio.

La licencia será concedida o denegada por resolución del Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Se denegarán las licencias solicitadas con sustento en este artículo cuando:

(i) considere que no se reúnen las condiciones exigidas;

(ii) estime que, no obstante cumplirse dichas condiciones, podría resentirse el servicio de administración de justicia por la extensión temporal de la licencia solicitada;

(iii) se presentaren coetáneamente solicitudes de licencia por un número elevado de Magistrados, Funcionarios o Empleados, en cuyo caso podrá limitar el número de licencias a otorgar a las que estime pertinentes;

(iv) por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, sea aconsejable su denegación o limitación. En todos los casos, para decidir el otorgamiento, denegación o limitación de las solicitudes de licencia a las que alude el presente artículo, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia privilegiará la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio de justicia.

Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la finalización de la capacitación, el beneficiario de la licencia deberá presentar ante la Secretaría de Recursos Humanos del Superior Tribunal de Justicia, un certificado o constancia expedido por la autoridad educacional respectiva, que acredite la asistencia o realización de la capacitación que motivó la solicitud, bajo apercibimiento de serle descontado los días no trabajados y aplicar las sanciones que correspondieren por falta injustificada.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, excepcionalmente podrán otorgarse licencias con sustento en este artículo, de hasta treinta (30) días hábiles por año calendario, corridos o fraccionables, cuando la solicitud tenga por objeto la realización de especializaciones, maestrías, doctorados o cualquier otro curso de postgrado cuya duración supere el plazo mencionado en el primer párrafo del presente artículo. En dicho caso, el interesado deberá realizar la solicitud correspondiente con quince (15) días hábiles de anticipación, acompañando en dicha oportunidad el programa de curso y, en caso de Empleados, la opinión favorable del titular del organismo en el cual preste servicios.

La licencia será concedida o denegada por resolución del Superior Tribunal de Justicia, el cual evaluará especialmente:

(i) el contenido de la capacitación;

(ii) si la misma redunda en beneficio directo de la función o empleo que el Magistrado, Funcionario o Empleado desempeñe en el Poder Judicial;

(iii) si podría resentirse el servicio de administración de justicia por la extensión temporal de la licencia solicitada y

(iv) si por razones de oportunidad, mérito o conveniencia es aconsejable su denegación o limitación

Asimismo, se podrá conceder licencia, con goce de haberes, por el término de duración del evento por única vez en el año, cuando deban participar o desarrollar actividades de nivel cultural, en representación de la Provincia o de la Nación, cuando el acontecimiento que da motivo a la solicitud sea declarado de interés nacional o provincial por autoridad competente

LICENCIA POR NOMINACIÓN PARA EL EJERCICIO DE CARGOS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL[28]

Artículo 30 bis: Al agente que fuera nominado para desempeñar cargos públicos en el orden Nacional, Provincial o Municipal, se le otorgará licencia sin goce de haberes mientras dure su mandato

LICENCIA PARA TRATAMIENTO DE REPRODUCCIÓN MEDICAMENTE ASISTIDA[29]

Artículo 30 ter: A los agentes del Poder Judicial que se sometan a los procedimientos y técnicas de reproducción medicamente asistida o concordantes a esta actividad terapéutica, para la consecución de un embarazo, se le concederá licencia con goce de haberes por el lapso de tiempo (continuo o discontinuo) que señalen los profesionales que integran el área de reconocimientos médicos pertenecientes a la Secretaría de Recursos Humanos. Tal circunstancia deberá ser acreditada con los estudios, exámenes y requerimientos que el caso amerite. Asimismo el régimen comprenderá al agente del Poder Judicial masculino y femenino en la etapa de diagnóstico correspondiente al tratamiento de reproducción medicamente asistida.

LICENCIA POR VIOLENCIA DE GÉNERO[30]

Artículo 30 quáter: Al agente del Poder Judicial que sea víctima de violencia de género y que por tal motivo deba ausentarse de su puesto de trabajo, de forma total o parcial, deberán presentar la debida certificación emitida por la dependencia judicial de atención y

[28] Incorporado por **Acuerdo 3530/17**
[29] Incorporado por **Acuerdo 3530/17**
[30] Incorporado por **Acuerdo 3530/17**

asistencia a las víctimas, que evaluarán las condiciones y tiempo de la referida licencia con percepción de sus haberes. Excepcionalmente podrá otorgarse al personal víctima de violencia de género la reducción de la jornada o el reordenamiento del tiempo de trabajo o el cambio de lugar del mismo, mediante certificación pertinente que así lo acredite.

LICENCIA POR DONACIÓN DE ÓRGANOS Y/O TEJIDOS[31]

Artículo 30 quinquies: Al agente donante o receptor de órganos y/o tejidos, se le concederá licencia con goce de haberes por el término que establezca la certificación médica expedida por la institución sanitaria y la Oficina de Reconocimientos Médicos del Poder Judicial; el que no podrá exceder el plazo de ciento ochenta (180) días.

LICENCIA POR ADOPCIÓN[32]

Artículo 30 sexies: Todo empleado del Poder Judicial que acredite en su favor el otorgamiento de una guarda con fines adoptivos, tendrá derecho a una licencia extraordinaria con goce integro de haberes, por noventa (90) días corridos a partir de la fecha en que se hiciera efectiva la entrega judicial del niño/a o adolescente. En el caso de una pareja adoptante en la que ambos integrantes prestaren servicios en el ámbito de la justicia, podrán optar por cuál de ellos gozará de la licencia extraordinaria por adopción comunicando dicha determinación en forma fehaciente. Respecto del otro miembro de la pareja, será merecedor a su vez, de una licencia de quince (15) días

[31] Incorporado por **Acuerdo 3530/17**
[32] Incorporado por **Acuerdo 3530/17**

corridos con goce de haberes. Si se tratase de adopción múltiple, el término de la licencia por adopción se ampliará por treinta (30) días corridos. Si en el transcurso de la licencia por adopción fuese interrumpido el proceso de guarda preadoptiva, la misma caducará automáticamente. Este régimen también se aplicará de igual modo para los casos de adopción por parte de matrimonios igualitarios o personas del mismo sexo.

LICENCIA POR MUDANZA[33]

Articulo 30 septies: Se podrán conceder hasta dos (2) días cuando el agente acredite de forma fehaciente el cambio de domicilio.

Artículo 31°: Cuando los Ministros del Superior Tribunal hicieran uso de la licencia ordinaria o se ausentaren de la jurisdicción, deberán comunicarlo anticipadamente al Presidente para que éste adopte las medidas que el caso requiera.

Artículo 32°: El Procurador General y los jueces de Primera Instancia comunicarán al Presidente del Superior Tribunal con diez días de anticipación, las fechas en que harán uso de las licencias ordinarias. Igual procedimiento por la vía jerárquica correspondiente, adoptarán los Fiscales y Defensores.

Las licencias extraordinarias deberán solicitarse con la debida anticipación al Superior Tribunal, quien por mayoría de votos y oído el superior jerárquico de quien dependa el solicitante, en su caso otorgará las mismas.

[33] Incorporado por **Acuerdo 3530/17**

Artículo 33°: Los secretarios, prosecretarios, jefes y empleados, deberán solicitar las licencias ordinarias que les corresponda con quince (15) días de anticipación al superior jerárquico del que dependan. Las licencias extraordinarias serán concedidas por el Presidente del Superior Tribunal y deberán solicitarse con la anticipación debida y observando el grado jerárquico correspondiente.

Artículo 34° [34]: Los jueces de Paz de mayor o menor cuantía, los secretarios y empleados de dichos juzgados, al no estar incluidos en las ferias, tendrán derecho a gozar de una licencia ordinaria anual por descanso de treinta días.

Artículo 35°: Los jueces de Paz titulares serán reemplazados en caso de licencia por los respectivos suplentes, o en su defecto por el suplente de la localidad más próxima, no pudiendo hacer uso de la licencia mientras alguno de éstos no se haya hecho cargo de las funciones.

Artículo 36°: Los magistrados, funcionarios y empleados que prestan servicios en el interior de la Provincia, podrán solicitar telefónicamente a quien corresponda las licencias extraordinarias, sin perjuicio de remitir dentro de las 48 horas la correspondiente solicitud.

---

[34] Acuerdo 570/71

Artículo 37°: Concedida cualquier clase de licencia, quien la conceda deberá en todos los casos comunicarlo de inmediato al Sr. Secretario Administrativo del Superior Tribunal, indicando la fecha en que la misma comienza y fecha en que concluye.

Artículo 38°: En ningún caso se podrá hacer uso de licencia mientras no exista resolución favorable y haya sido debidamente notificada al interesado, salvo en los casos de enfermedad o duelo debidamente comprobado.

Artículo 39°: En toda clase de licencias los términos se computarán por días corridos.

Artículo 40°: Se considerará falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencia. Quien en ella incurra se hará pasible de suspensión o cesantía en caso de reincidencia. Igual sanción se aplicará al médico del Poder Judicial que extienda certificación falsa, sin perjuicio de las sanciones judiciales a que hubiere lugar.

LICENCIAS POR EJERCICIO DE CARGO DE IGUAL O MAYOR JERARQUÍA[35]

Artículo 40º bis[36]: Los funcionarios y magistrados que se desempeñen en el ámbito jurisdiccional, podrán gozar de hasta noventa (90) días de licencia extraordinaria sin percepción de haberes

[35] Acuerdo 2131 : incorpora artículo 40 bis
[36] Acuerdo 2135 : modifica artículo 40 bis

cuando fueran convocados por el Superior Tribunal de Justicia, de manera excepcional y por necesidades del servicio, para ocupar transitoriamente cargos administrativos, equiparados al que ostenta el convocado o de rango jerárquico superior.

En tal supuesto, previo a la designación, deberá contarse con la conformidad del convocado.

ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

Artículo 41°: El horario establecido se cumplirá estrictamente, registrándose la hora exacta de entrada y salida mediante planillas de asistencia o relojes de contralor.

Artículo 42°: Quedan exceptuados de registrar su asistencia el Procurador General, jueces, fiscales, defensores y secretarios.

Artículo 43°: Se considerará llegada tarde toda marca efectuada dentro de los treinta minutos posteriores a la hora de iniciación de las actividades diarias e inasistencias todo retardo mayor.

Artículo 44°: Los permisos para llegar después o retirarse antes de la hora, como asimismo para ausentarse en horas de trabajo, quedan totalmente prohibidos y sólo en los casos previstos por los artículos 21 y 29 o en circunstancias excepcionales podrán otorgarse previa justificación del motivo invocado.

La autorización será por escrito y podrá acordarla el funcionario de quien inmediatamente dependa el empleado, con noticia a la

Secretaría Administrativa del Superior Tribunal en la que se hará constar hora de salida y de regreso y el motivo.

Artículo 45°: Las faltas de puntualidad deberán justificarse ante el superior jerárquico inmediato quien, aún cuando la impuntualidad se hubiere justificado, deberá aplicar las siguientes sanciones en caso de reincidencia en el año calendario:

a) Primera reincidencia: llamado de atención.

b) Segunda: apercibimiento.

c) Tercera: descuento de un día de sueldo.

d) Cuarta: suspensión de un día sin goce de haberes.

Las subsiguientes reincidencias serán consideradas falta grave susceptible de una más severa sanción disciplinaria.

Artículo 46°: Por las faltas de puntualidad no justificadas, el superior inmediato deberá disponer el descuento de medio día de sueldo y llamado de atención, la primera vez; un día de descuento y apercibimiento, la segunda; un día de descuento y un día de suspensión, la tercera; un día de descuento y cinco días de suspensión, en caso de cuarta falta. La quinta falta de puntualidad no justificada hará pasible de una más severa sanción disciplinaria.

Artículo 47°: Las ausencias injustificadas serán sancionadas por el superior jerárquico con el descuento del sueldo correspondiente a los días en que no se prestare servicio. La reiteración en el año será

considerada falta grave y hará pasible al reincidente de un día de suspensión además del descuento de los días de ausencia. La tercera inasistencia injustificada en el año, será sancionada con cinco días de suspensión, siendo la sanción de quince días de suspensión en caso de cuarta inasistencia injustificada. En el supuesto de que se incurriera en falta sin justificar por quinta vez en el año, podrá disponer una sanción disciplinaria más severa hasta la cesantía.

Artículo 48°: La justificación por falta de puntualidad e inasistencias deberá ser formulada por los interesados en un término que no exceda de 48 horas de producida, bajo apercibimiento de aplicárseles las sanciones que el caso autorice. La ausencia deberá avisarse dentro de los sesenta minutos de la hora de iniciación de las actividades diarias; la inasistencia sin aviso hará pasible de las sanciones que previene el art. 47.

Artículo 49°: La aplicación de las sanciones disciplinarias que no sea de imposición automática, según este Reglamento, corresponderá al Superior Tribunal, Procurador General, Jueces, Fiscales, Defensores y Secretarios, para los funcionarios y empleados de sus respectivas dependencias.

Artículo 50°: El procurador general, jueces, fiscales, defensores y secretarios podrán imponer las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Prevención.

b) Apercibimiento.

c) Multa hasta trescientos pesos.

d) Suspensión no mayor de quince días.

Artículo 51°: La suspensión por más de quince días y la cesantía sólo podrán ser dispuestas por el Superior Tribunal.

Artículo 52°: Todas las medidas disciplinarias impuestas por aplicación de este Reglamento, serán susceptibles de impugnación por vía de reposición y en caso de denegatoria por vía de recurso jerárquico ante el Superior Tribunal, en ambos casos dentro del tercer día y con efecto suspensivo.

Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal sólo serán recurribles por revocatoria.

Artículo 53°: Para su constancia en el legajo personal, todas las medidas disciplinarias que se apliquen le serán comunicadas al Superior Tribunal.

Artículo 54°: Deróganse todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento, que entrará en vigencia el 1 de abril de 1964.

Artículo 55°: Al día 30 de junio del corriente año, deberán ser utilizadas todas las licencias ordinarias pendientes.

REGLAMENTO APROBADO POR ACORDADA N° 310 DEL 20 DE FEBRERO DE 1964

Con las modificaciones introducidas por los siguientes Acuerdos:

Art. 3: Acuerdo N° 1037/84

Art. 4: Acuerdo N° 1037/84

Art. 5: Acuerdo N° 1037/84

Art. 6: Acuerdos N° 683/73 y 1037/84

Art. 7: Acuerdo N° 2135. Acuerdo 3530/17

Art. 9: Acuerdo N° 1037/84

Art. 10: Acuerdo N° 1050/84. Acuerdo 3530/17

Art. 19: Acuerdos N° 1037/84 y 1107/85

Art. 20: Acuerdo N° 1037/84

Art. 21: Acuerdo N° 1037/84

Art. 22: Acuerdo N° 2626, 3321, 3467, 3530/17

Art. 25: Acuerdo N° 1158/87

Art. 26: Acuerdo N° 1094/85, 3275, Acuerdo 3530/17

Art. 27: Acuerdos N° 1010/82, 1093/85, 1208/89, 3530/17

Art. 28: Acuerdo 3530/17

Art. 29: Acuerdo N° 1184/88

Art. 30: Acuerdos N° 700/74, 744/74 y 1158/87, Acuerdo 3273

Art. 30 bis: Acuerdo 3530/17

Art. 30 ter: Acuerdo 3530/17

Art. 30 quáter: Acuerdo 3530/17

Art. 30 quinquies: Acuerdo 3530/17

Art. 30 sexies: Acuerdo 3530/17

Art. 30 septies: Acuerdo 3530/17

Art. 34: Acuerdo N° 570/71

Art. 40 bis: Acuerdo N° 2135

ACUERDOS Y LEYES COMPLEMENTARIAS

ACUERDO N° 570

del 25-11-71: Se deja establecido que a partir del 1-1-72, los señores jueces de Paz, los secretarios y empleados de los Juzgados de Paz tendrán derecho a gozar anualmente de las licencias compensatorias que se otorgan al restante personal judicial, adaptando el otorgamiento de las mismas a la especial modalidad del desenvolvimiento de esas oficinas. Deben ser agotadas en el transcurso del año calendario a que correspondan, salvo razones de servicios.

ACUERDO N° 700

del 17-4-74: Disponer que en lo sucesivo, el informe del artículo 30, deberá ser presentado indefectiblemente dentro de los 30 días del vencimiento de la licencia acordada.

ACUERDO N° 1037

del 27-2-84: I) Facultar a Secretaría de Superintendencia a conceder, al personal dependiente del Superior Tribunal de Justicia y titulares de los Juzgados de Paz, las licencias ordinarias que prevé el reglamento vigente (art. 3° a 6°), y tramitar las comunicaciones que provengan de los distintos organismos (art. 4° primer párrafo "in fine"). II) Facultar igualmente a dicha Secretaría, a conceder cuando correspondiere, tanto las licencias extraordinarias por razones de salud que impongan corto tratamiento (art. 9°), como las correspondientes a maternidad y permiso para la atención del lactante (arts.) 19° al 21°), a los agentes judiciales de todos los organismos, comprendiendo a ese efecto, a los señores Jueces de Paz, Personal Jerárquico, Administrativo y Obrero de Maestranza y Servicios, informando periódicamente al señor Presidente del Tribunal.

ACUERDO N° 1468

(10/4/1997): En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los 10 días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete, se reúne en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. presidente Dr. Eduardo D. Fernández Mendía, y los Sres. ministros Dres. Eduardo Mariano Cobo, Ciro Lisandro Ongaro, Carlos Alberto Iglesia y con la actuación del secretario legal Dr. Carlos Alberto Besi.- -
ACORDARON: PRIMERO: Normas para el trámite de licencias: - - - - - - - - -
Visto y Considerando, las disposiciones del Reglamento de Licencia Asistencia y Puntualidad del Poder Judicial. La necesidad de adecuar los procedimientos establecidos para el trámite de licencias a la nueva estructura administrativa creada por Acuerdo 1403/95, y de uniformar la vía de ingreso tanto de las solicitudes que se eleven a consideración del Superior Tribunal, como de las comunicaciones previstas en los arts. 4° y 27° del Reglamento; la conveniencia de establecer, con respecto a las licencias extraordinarias, un mayor grado de delegación, especialmente en aquéllas cuyo otorgamiento lo determina la constatación del encuadre en los requisitos legales y reglamentarios. Que asimismo resulta procedente autorizar a magistrados y funcionarios a delegar -en funcionarios de jerarquía inferior- su facultad de conceder licencias ordinarias y por asuntos particulares a los prosecretarios y al personal del organismo cuya titularidad ejercen. Que el proyecto elevado por el Administrador Judicial contempla adecuadamente el cumplimiento de los objetivos mencionados y que su implementación permitirá agilizar los trámites y aumentar la eficiencia de la

gestión. Por ello, SE RESUELVE: Aprobar las Normas complementarias del Reglamento de Licencia, Asistencia y Puntualidad del Poder Judicial, aprobada por Acuerdo N° 310/64 de conformidad al ANEXO que integra el presente. - - - -
SEGUNDO: (…). -

______________________________ A N E X O______________________

1) El trámite de las licencias solicitadas por los Magistrados y Funcionarios (excepto los Ministros del Superior de Justicia y el Procurador General) y demás agentes del Poder Judicial se regirá por las normas que se establecen en los puntos siguientes.
2) Los pedidos de licencia ordinaria y de licencia extraordinaria encuadrada en las previsiones del segundo párrafo del art. 27° del Reglamento serán resueltas, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, por:
a) El Presidente del Superior Tribunal de Justicia previa consulta a los Señores Ministros integrantes del Cuerpo: las solicitadas por el Auditor General, el Secretario de Planificación y Relaciones Institucionales, el Secretario Legal y los titulares de las Secretarías Judiciales "A" y "B".
b) [37]El Presidente del Superior Tribunal de Justicia: las solicitadas por los Jueces de Cámara, el Administrador Judicial y los Secretarios de Primera Instancia que cumplen funciones en las Secretarías Judiciales A y B.
c) Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia: las solicitadas por los agentes que se desempeñen en sus respectivas Secretarías Privadas.
d) El Procurador General: las solicitadas por los Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales, Agentes Fiscales de Citación Directa, Defensores Generales, Asesores de Menores y Secretario de Procuración General.
e) El Administrador Judicial: las solicitadas por los Jueces y por los Secretarios, Asesores, Prosecretarios y empleados que se desempeñan bajo su directa dependencia jerárquica.
f)[38]Los Presidentes de Cámara, los Fiscales de Cámara, Jueces, Auditor General, Secretarios del Superior Tribunal de Justicia, Agentes Fiscales, Agentes Fiscales de Citación Directa, Defensores Generales, Asesores de Menores y Secretario de Procuración General: las solicitadas por los Secretarios, Prosecretarios y demás agentes que integran la planta funcional de los organismos cuya titularidad ejercen.
g) El Secretario de Recursos Humanos: las solicitadas por los Jueces de Paz.
h) Los Jueces de Paz: las solicitadas por los agentes que se desempeñan en el Juzgado cuya titularidad ejercen.
3) Los magistrados y funcionarios mencionados en el punto 2), inciso f) podrán delegar en funcionarios con jerarquía no inferior a Secretario de Primera Instancia, la facultad de resolver las licencias solicitadas por los prosecretarios y empleados que integran la planta funcional de los organismos cuya titularidad ejercen. La delegación deberá ser expresa, de carácter permanente y comunicada a la Secretaría de Recursos Humanos del Superior Tribunal de Justicia. Igual comunicación deberá cursarse en caso de revocación.

---

[37] Modificado por Acuerdo 1559 (texto derogado: El Presidente del Superior Tribunal de Justicia: las solicitadas por los Presidentes de Cámara, el Administrador Judicial y los Secretarios de Primera Instancia que cumplen funciones en las Secretarías Judiciales "A" y "B")

[38] Modificado por Acuerdo 1559 (texto derogado: Los Presidentes de Cámara, los Fiscales de Cámara, Jueces, Auditor General, Secretarios del Superior Tribunal de Justicia, Asesores del Administrador Judicial, Agentes Fiscales, Agentes Fiscales de Citación Directa, Defensores Generales, Asesores de Menores y Secretario de Procuración General: las solicitadas por los magistrados, secretarios, prosecretarios y demás agentes que integran la planta funcional de los organismos cuya titularidad ejercen)

4) La concesión de las licencias establecidas en los art. 9° (Causal que imponga corto tratamiento de salud), 19° (maternidad y atención del lactante), 26° (asuntos familiares), 28° y 29° segundo párrafo (licencias y permisos para estudiantes) y 30° segundo párrafo (actividades culturales en representación de la Nación o la Provincia) del Reglamento de Licencia, y licencia especial Ley 1.349 será resuelta por:
a) El Presidente del Superior Tribunal de Justicia previa consulta a los Señores Ministros integrantes del Cuerpo: las solicitadas por el Auditor General, el Secretario de Planificación y Relaciones Institucionales, el Secretario Legal y los titulares de las Secretarías Judiciales "A" y "B".
b) El Presidente del Superior Tribunal de Justicia: las que soliciten los Jueces de Cámara, Fiscales de Cámara y el Administrador Judicial.
c) El Administrador Judicial: las que soliciten los Jueces. d) El Secretario de Recursos Humanos: las que soliciten los restantes funcionarios y empleados del Poder Judicial.
5) La concesión de las licencias previstas en los art. 10° (Causal que imponga largo tratamiento de salud), 12° (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), 22° (para desempeñar cargos de representación sindical), 25° (de carácter deportivo) del Reglamento será resuelta por:
a) El Presidente del Superior Tribunal de Justicia previa consulta a los Señores Ministros integrantes del Cuerpo: las solicitadas por el Auditor General, el Secretario de Planificación y Relaciones Institucionales, el Secretario Legal y los titulares de las Secretarías Judiciales "A" y "B".
b) El Presidente del Superior Tribunal de Justicia: las que soliciten el Administrador Judicial, los Jueces de Cámara, Fiscales de Cámara, Jueces, y los Secretarios de Primera Instancia que cumplen funciones en las Secretarias Judiciales "A" y "B".
c) El Administrador Judicial: las que soliciten los Agentes Fiscales, Agentes Fiscales de Citación Directa, Defensores Generales, Asesores de Menores, Secretarios que se desempeñen bajo su directa dependencia jerárquica, Asesores y Secretario de Procuración General.
d) El Secretario de Recursos Humanos: las que soliciten los restantes funcionarios y empleados del Poder Judicial.
6) Las solicitudes de licencias establecidas en el primer párrafo del art. 27° (asuntos particulares por más de cinco días) y primer párrafo del artículo 30° (para realizar estudios o actividades culturales en el país o en el extranjero) del Reglamento de Licencia, serán resueltas por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia previa consulta con los Señores Ministros integrantes del Cuerpo.
7) Salvo que no resulte posible prever la necesidad de utilizarlas, todas las licencias deben ser tramitadas con anticipación suficiente para permitir su consideración y resolución. Cuando corresponda, deberán elevarse con la constancia de notificación al subrogante legal y/o la opinión del superior jerárquico. En ningún caso se podrá hacer uso de licencia mientras no exista resolución favorable debidamente notificada al interesado, salvo en los casos de enfermedad, duelo debidamente comprobado o asuntos particulares fundados en razones de urgencia.
8) Todas las solicitudes de licencia que -por aplicación de lo establecido en los puntos 4), 5) y 6)- se remitan a consideración del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Administrador Judicial o Secretario de Recursos Humanos deberán enviarse por intermedio de la Secretaría de Recursos Humanos. Por la

misma vía deberán cursarse las comunicaciones previstas en los arts. 4° y 27° (segundo párrafo "in fine") del Reglamento de Licencia.
9) Quedan sin efecto todas las disposiciones del Reglamento de Licencia que se opongan al presente.
10) Las solicitudes de licencias extraordinarias encuadradas en los artículos 25º, 27º -primer párrafo-, 28º, 29º -segundo párrafo- y 30º del Reglamento deberán elevarse con opinión del superior jerárquico. La elevación sin formular observaciones será considerada opinión favorable. Las propuestas de denegatoria o limitación de la licencia a conceder deberán fundarse explícitamente en razones de servicio. Serán puestas a consideración del Presidente del Superior Tribunal de Justicia todas las solicitudes que hayan sido objetadas por el superior jerárquico del peticionante, aún en aquellos casos en que la facultad de resolución estuviera delegada en funcionarios de nivel inferior.

ACUERDO Nº 1525:
En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los 20 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se reúne en Acuerdo el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. presidente Dr. Eduardo D. Fernández Mendía, y los Sres. ministros Dres. Eduardo Mariano Cobo, Ciro Lisandro Ongaro, Carlos Alberto Iglesia, con la actuación del secretario legal, Dr. Carlos Alberto Besi. - ACORDARON: -
Trámite de licencias extraordinarias - intervención del superior jerárquico. Visto, la propuesta del Señor Administrador Judicial de modificación del trámite de las licencias para estudiantes (art. 28º e L Reglamento). Que, asimismo, consideramos procedente instaurar la misma modalidad con respecto a las licencias previstas en los artículos 25º ,27º -primer párrafo-, 29º -segundo párrafo- y 30º del Reglamento. Que, por Acordada Nº 1468 -Punto Primero- emitida por este Tribunal con fecha 10 de abril de 1997, se aprobaron nuevas normas reglamentando el trámite de solicitud de licencias extraordinarias. Que se considera adecuado establecer un procedimiento unificado para el diligenciamiento de aquellas licencias extraordinarias en que -a fin de contemplar las necesidades del servicio- resulta conveniente conocer la opinión del superior jerárquico del solicitante. Por ello, SE RESUELVE: Incorporar como punto 10) de las Normas complementarias del Reglamento de Licencia, Asistencia y Puntualidad del Poder Judicial, aprobadas por Acuerdo Nº 1468 -Punto Primero-, el siguiente texto: "10) Las solicitudes de licencias extraordinarias encuadradas en los artículos 25º, 27º -primer párrafo-, 28º, 29º -segundo párrafo- y 30º del Reglamento deberán elevarse con opinión del superior jerárquico. La elevación sin formular observaciones será considerada opinión favorable. Las propuestas de denegatoria o limitación de la licencia a conceder deberán fundarse explícitamente en razones de servicio. Serán puestas a consideración del Presidente del Superior Tribunal de Justicia todas las solicitudes que hayan sido objetadas por el superior jerárquico del peticionante, aún en aquellos casos en que la facultad de resolución estuviera delegada en funcionarios de nivel inferior"- -

ACUERDO N° 1559:

En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los 10 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se reúne en Acuerdo el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. presidente Dr. Eduardo Mariano Cobo, y los Sres. Ministros Dres. Carlos Alberto Iglesia, Ciro Lisandro Ongaro, Julio Alberto Pelizzari, Eduardo D. Fernandez Mendia, con la actuación del Secretario Legal Dr. Carlos Alberto Besi.- -

ACORDARON: -

Reforma de los apartados b) y f) del punto 2) de las Normas complementarias del Reglamentando de Licencia, Asistencia y Puntualidad del Poder Judicial, aprobadas por Acuerdo N° 1468. - - Visto y considerando, que por Acordada Nro. 1468 del 10 de abril de 1997, se aprobaron las Normas complementarias del Reglamento de Licencia, Asistencia y Puntualidad de este Poder Judicial. Que a través de las mismas, se reglamentó el procedimiento que deben cumplir los pedidos de licencias realizados por Magistrados, Funcionarios y demás agentes judiciales, con excepción de los Sres. Ministros de este Superior Tribunal de Justicia y el Sr. Procurador General. Que, en cuanto al trámite de las licencias solicitadas por los Sres. Jueces de Cámara, este Cuerpo considera conveniente, atento a razones de mejor servicio y necesidades funcionales, modificar los apartados b) y f) del punto 2) de las normas reglamentarias mencionadas, que como Anexo fueran aprobadas por el Acuerdo citado. Por ello, SE RESUELVE: Reformar los apartados b) y f) del punto 2) del Anexo que forma parte integrante del Acuerdo N° 1468, los que quedarán redactados de la siguiente manera:- - - - -

b) El Presidente del Superior Tribunal de Justicia: las solicitadas por los Jueces de Cámara, el Administrador Judicial y los Secretarios de Primera Instancia que cumplen funciones en las Secretarías Judiciales A y B.- f) Los Presidentes de Cámara, los Fiscales de Cámara, Jueces, Auditor General, Secretarios del Superior Tribunal de Justicia, Agentes Fiscales, Agentes Fiscales de Citación Directa, Defensores Generales, Asesores de Menores y Secretario de Procuración General: las solicitadas por los Secretarios, Prosecretarios y demás agentes que integran la planta funcional de los organismos cuya titularidad ejercen. - - - - - - - - - - - - - - - - -